



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2014-01734-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 7 de octubre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (Ver folio 23 Cdo. Físico); posteriormente, se aceptó la sustitución parcial de la demanda mediante auto del 4 de marzo de 2015, asimismo, la demandada fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2015 de la acción ejecutiva con garantía real instaurada en su contra, según se verifica con el acta de notificación que se encuentra visible a fl. 50 del expediente físico, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Luego de varias solicitudes de suspensión procesal, presentadas en debida forma por las partes procesales, esta Judicatura por medio de auto del 11 de julio de 2022, requirió a la parte actora con el fin que manifestara si se había llegado a un acuerdo conciliatorio y finiquitar el presente asunto, sin embargo, dentro del término otorgado guardó silencio, razón por la cual, se deben continuar con las etapas procesales subsiguientes, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, y que las medidas cautelares respecto del bien gravado en hipoteca se encuentra perfeccionada.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 7 de octubre de 2014, el cual fue sustituido parcialmente mediante providencia fechada el 4 de marzo de 2015, por medio del cual se modificó el valor adeudado por la demandada en la suma de \$56.745.685.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que están embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$13.902.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

136

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824f841127b65d0d45759bd73103db1b8b4d712884ff41b19335da2e37131010**

Documento generado en 05/08/2022 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>